



21 de febrero de 2017

(17-1024)

Página: 1/3

Original: inglés

**INDONESIA - IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS HORTÍCOLAS,
ANIMALES Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE INDONESIA DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 17 de febrero de 2017, de la delegación de Indonesia, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Indonesia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial *Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal* (WT/DS477/R, WT/DS478/R), que se distribuyó el 22 de diciembre de 2016 (el "informe del Grupo Especial"). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Indonesia presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en su comunicación al Órgano de Apelación, Indonesia apela, y solicita al Órgano de Apelación que modifique o revoque las interpretaciones jurídicas conducentes a las constataciones y conclusiones de derecho del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial¹:

I. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 se ocupa más específicamente de las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En particular, el Grupo Especial no aplicó el principio de *lex specialis derogat lege generali* reflejado en el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.31 a 7.33 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.92, 7.112, 7.134, 7.156, 7.179, 7.200, 7.227, 7.243, 7.270, 7.299, 7.327, 7.349, 7.375, 7.398, 7.428, 7.451, 7.478 y 7.501 así como en el párrafo 8.1.b de su informe.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio del derecho de Indonesia a referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

II. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura

El Grupo Especial también incurrió en error de derecho al asignar la carga de la prueba a Indonesia en el marco del segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Para establecer una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, un reclamante debe demostrar los dos elementos establecidos en la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 de dicho Acuerdo. Debe mostrar que la medida de que se trate es del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, como una restricción cuantitativa de las importaciones, y que no se mantiene al amparo de, entre otras cosas, alguna de las excepciones por motivos de política pública previstas en el artículo XX del GATT de 1994.

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.34 y 7.833 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.2.

III. El hecho de que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados o de la conformidad de las medidas indonesias en litigio con los acuerdos abarcados, como exige el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial no examinó las alegaciones de los correclamantes basadas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, que era el acuerdo aplicable. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y no asignó la carga de la prueba apropiada en el marco del segundo elemento de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.31 a 7.34 y 7.833 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.92, 7.112, 7.134, 7.156, 7.179, 7.200, 7.227, 7.243, 7.270, 7.299, 7.327, 7.349, 7.375, 7.398, 7.428, 7.451, 7.478 y 7.501, así como en los párrafos 8.1.b y 8.2 de su informe.

IV. La conclusión del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994

Indonesia estima que la conclusión del Grupo Especial de que el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 ha sido invalidado por el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura tiene consecuencias sistémicas para todos los Miembros de la OMC. Si el Grupo Especial tuviera razón en que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 es el acuerdo que se ocupa específicamente de las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios, Indonesia plantea una alegación subsidiaria de error de derecho en el sentido de que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión en el marco del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994.

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial y la interpretación jurídica del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.59 y 7.60 del informe del Grupo Especial.

V. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del artículo XX del GATT de 1994

Con respecto a las Medidas 9 a 17 inclusive, Indonesia sostiene que el Grupo Especial solo evaluó las prescripciones en el marco de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994. No evaluó ninguna de las defensas presentadas por Indonesia al amparo de los apartados aplicables del artículo XX antes de formular sus constataciones de que "Indonesia no ha demostrado que las Medidas 9 a 17 estén justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT, según proceda".

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.824, 7.826, 7.827 y 7.829 del informe del Grupo Especial. Además, Indonesia señala que los motivos de la apelación indicados *supra* se entienden sin perjuicio de los argumentos desarrollados en la comunicación del apelante presentada por Indonesia.
